



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Dieciséis de Enero de Dos Mil Veinticuatro

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular (Pagare)
<b>Demandante (s)</b>	Crédito Automotriz S.A.
<b>Demandado (s)</b>	Bertulfo Giraldo Jaramillo y Otro
<b>Radicado</b>	05001 31 03 001 1983 06420 00
<b>Auto Nro.</b>	<b>017</b>
<b>Decisión</b>	Termina Proceso Desistimiento Tácito

En consonancia con la figura del desistimiento tácito (amén de estar direccionada a la descongestión judicial, su pragmatismo y vocación de eficiencia), facultad con que cuenta la Administración de la Justicia propendiendo por la dinamización de su acceso, principio no menos importante en el marco de la citada descongestión judicial; es menester, en el caso concreto, proceder a darle aplicación a lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que en su literal expone lo siguiente:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

En tal sentido, el apoderado de la parte codemandada, concretamente de la heredera del señor Bertulfo Giraldo Jaramillo, Sandra Marcela Giraldo Muñoz, solicitó que fuera decretada *“...la terminación anormal del proceso por haber operado el DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA toda vez que han transcurrido mas de 34 años desde la última actuación conocida”*, y, como consecuencia, se *“...ordene levantar la medida cautelar”*, respecto del bien inmueble identificado con la M.I. 001-100181 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Visto lo anterior, habida cuenta que del certificado de tradición y libertad del inmueble en comento se encontró una medida cautelar de embargo de remanentes procedente del Instituto Metropolitano de Valorización de Medellín “INVAL”, actualmente en cabeza del Municipio de Medellín (dada su

supresión mediante Decreto N° 0152 de 2002), que fue prohijada por este Despacho mediante auto del 9 de mayo de 1990, este Despacho procedió mediante oficio del 3 de agosto del año 2022, a requerir a la Alcaldía de Medellín para que informara si “...en su calidad de garante del Fondo de Valorización que debió crear, de consuno con lo previsto en el Decreto N° 0152 de 2002, actualmente sigue vigente la medida cautelar de embargo de remanentes respecto del proceso de radicado 05001 31 03 001 1983 06420 00 adelantado ante el Juzgado Primero Civil Circuito de Medellín, por Crédito Automotriz S.A., en contra de Bertulfo Giraldo Jaramillo y José Ángel Zuluaga Aristizabal y, concretamente, sobre el inmueble identificado con la M.I. 001-100181 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad del Bertulfo Giraldo Jaramillo, quien en vida se identificaba con la C.C. 3'549.520”.

Mediante memorial del 18 de diciembre del año 2023, la parte solicitante remitió tanto la carta mediante la cual la Alcaldía de Medellín autorizó el levantamiento del registro de valorización que pendía sobre el inmueble identificado con la M.I. 001-100181, como el formulario de calificación procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur en el cual, en efecto, se advierte la cancelación de la anotación N. 9, prohijada a título de remanentes por este Despacho el 28 de marzo de 1985.

En tal sentido, única y exclusivamente encontrándose pendiente la medida cautelar decretada por este Despacho, igualmente, respecto del precitado inmueble mediante auto del 12 de septiembre de 1983, comunicado mediante oficio N. 1019 del 19 de septiembre del mismo año, y que la última actuación realizada data del 21 de julio 1988 (en la cual se requirió al curador ad litem, no obstante, sin que se efectuará pronunciamiento alguno de parte de este), esto es, en el proceso de marras ni siquiera fue proferido auto que siga adelante la ejecución; son razones por las que este Despacho, adecuándose lo acaecido procesalmente a lo previsto en el numeral segundo del artículo 317 ibídem, dará por terminado el presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de la medida cautelar que, se itera, fue decretada mediante auto del 12 de septiembre de 1983, ordenando oficiar en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de la Ciudad de Medellín,

## RESUELVE

**PRIMERO. DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con el Proceso Ejecutivo adelantado por el **por Crédito Automotriz S.A.**, en contra de **Bertulfo Giraldo**

**Jaramillo y José Ángel Zuluaga Aristizabal**, de conformidad con las razones expuestas.

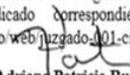
**SEGUNDO. ORDENAR** el Levantamiento de la Medida Cautelar respecto del Inmueble identificado con la **M.I. 001-100181** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad del Bertulfo Giraldo Jaramillo, quien en vida se identificaba con la C.C. 3'549.520. Ofíciase en tal sentido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado/001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

  
**Adriana Patricia Ruiz Pérez**  
Secretaria

D